

348-P-13

CAMARA DE LA CUARTA SECCION DEL CENTRO: SANTA TECLA, a las diez horas y diez minutos del día veinte de noviembre de dos mil trece.

Por recibido el oficio No.202 de fecha doce de noviembre y recibido en esta sede judicial el trece de noviembre, ambas fechas del año en curso, suscrito por el Licenciado JOSE VINICIO CONTRERAS TICAS, JUEZ DE PAZ DE LAS FLORES DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, por medio del cual y constando de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO FOLIOS UTILES, se remite el proceso penal instruido en contra del imputado **JOSE PAULINO R.**, por el delito calificado como **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, tipificado y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de LA PAZ PUBLICA.

Vistos en apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA** pronunciada por el LICENCIADO RAMON ALFONSO REYES RIVAS, JUEZ DE PAZ DE LAS FLORES, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, a las once horas del día dos de octubre de dos mil trece, en el **PROCESO PENAL SUMARIO** instruido en contra del imputado **JOSE PAULINO R.**, [...]; por el delito calificado como **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, tipificado y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de LA PAZ PUBLICA.

HECHO OCURRIDO: Aproximadamente a las veinte horas y diez minutos del día veinte de julio del año en curso, sobre la calle que conduce al Municipio de Arcatao, a la altura del puente Sumpul, jurisdicción de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango.

ADMISION DEL RECURSO

Habiéndose cumplido con las formalidades legales para la interposición del recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 400 No. 4 y 5, 452, 453, 468, 469, 470, 473 y 475 Pr.Pn., encontrándose en tiempo y forma, **ADMÍTASE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **EMILIO ALEJANDRO HIDALGO IRAHETA en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la Republica de la SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA pronunciada.**

En primera instancia han intervenido en el proceso como Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, los Licenciados EMILIO ALEJANDRO HIDALGO IRAHETA, JUAN FRANCISCO ALVAREZ y DOLORES ELIZABETH RAMIREZ URBINA; y, como defensores

públicos del imputado, los Licenciados MARVEL AQUILES VALLADARES Y JUAN CARLOS MENJIVAR; todos mayores de edad y Abogados de la República.

En esta instancia no ha intervenido ninguna de las partes acreditadas al proceso.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) El FALLO de la sentencia impugnada es del tenor literal siguiente:

"""""""""" a) ABSUELVASE al acusado JOSE PAULINO R., de generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, de toda Responsabilidad Penal en la acusación que presentara la Representación Fiscal, por el delito de TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO, Previsto y Sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la PAZ PUBLICA; b) Continúe en la Libertad en que se encuentra, déjense sin efecto las Medidas Sustitutivas impuestas al imputado; c) ABSUELVASE del pago de la responsabilidad civil y las costas procesales; Líbrense los oficios correspondientes; y, d) Si las partes no recurrieren de esta resolución se considerará firme la sentencia debiéndose de hacerse las comunicaciones de Ley, archívese oportunamente el presente proceso.

NOTIFIQUESE.""""""""""

II) Inconforme con la sentencia absolutoria pronunciada, el Licenciado EMILIO ALEJANDRO HIDALGO IRAHETA, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, interpuso el correspondiente recurso de apelación, haciéndolo de la siguiente

manera: """"""I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL RECURSO DE APELACION COMO MECANISMO DE CONTROL VERTICAL EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA. El recurso de apelación es un medio de impugnación, contra una resolución judicial, considerada ilegal o arbitraria, con el objeto de que un Tribunal Superior en Grado, respecto del que la dicta, mediante un re examen fáctico y jurídico, la anule o modifique, pronunciando la que corresponde a derecho. La doctrina es uniforme en cuanto a la naturaleza jurídica y efectos de este recurso, es por ello que De La Rúa (De La Rúa, Fernando, La Casación Penal, Editorial de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1994 página 39) expone "Que se diferencia del Recurso Extraordinario de Casación, porque provoca un nuevo examen del caso, por parte del Tribunal o Juez Ad Quem, tanto bajo el aspecto fáctico como bajo el jurídico, siendo una revisión amplia del caso", que tiene como única limitación el principio de REFORMATIO IN PEJUS; es decir, la circunstancia de que cuando es el acusado o su defensor

el que lo intenta, la resolución recurrida, no puede ser modificada en su perjuicio.-----
Además de lo anterior, en el plano de la normativa aplicable, existen regulaciones sobre la procedencia y/ o admisibilidad del mismo, declarando el artículo 464 del Código procesal Penal, los requisitos de impugnabilidad objetiva e impugnabilidad subjetivas, es decir, la necesidad de que la resolución expresamente sea apelable, como en el caso concreto y que además cause un agravio al recurrente, ya expresado con anterioridad----- . Consecuentemente, es una expresión de control, vertical, en las resoluciones de los Jueces, por Tribunales de mayor jerarquía en el sistema judicial; ya que mal se hará, con dejar la exclusividad de la decisión al caso planteado a un solo Juez, sin la posibilidad de una revisión fáctica y jurídica, y ello se encuentra fundamento que por la falibilidad humana, con frecuencia, pueden tomarse decisiones que como ocurre en este caso, carecen no cuenta con adecuado fundamento legal, doctrinario o incluso teleológico.----- Lo anterior reflejado, en buena medida al principio constitucional de independencia judicial, que, como bien es definido en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, conduce que "Un Juez es independiente, cuando goza de libertad de decisión, sobre los asuntos que a él se someten, cuando puede resolver un conflicto o controversia jurídica dentro de un marco de derecho preestablecido por la Ley, sin atender a influencias o pasiones, ordenes o intromisiones de ningún sector ni por ningún motivo, fundamentando sus conclusiones en bases legales y con imparcialidades".----- La discrecionalidad deriva de éste principio que debe insistirse es reglamentada, no implica un poder omnímodo, sino contrariamente, un poder limitado, conforme lo querido por la Constitución de la República y por las Leyes aplicables, donde el criterio extra jurídico personal, sobre una mejor solución al conflicto, queda al margen del fallo del Juez, quien en todo caso, debe posibilitar el cumplimiento del derecho positivo, sustantivo y procesal y las garantías constitucionales.-----

II- INDICACION ESPECÍFICA DE LOS PUNTOS DE LA DECISION QUE SON IMPUGNADOS. Se impugna el fallo ABSOLUTORIO, del delito TENENCIA PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionados en el Art. 346-8 del Código Penal, en perjuicio de LA PAZ PUBLICA y con ello evitar que se ponga en peligro la eficacia de este proceso penal. -----Además no se ha interpretado en debida forma las reglas de la sana crítica pues los elementos incorporados al proceso, permiten establecer la participación del imputado (acta de detención, acta de incautación, diligencias de secuestro, acta de inspección matrícula de arma a nombre de una

tercera persona), por lo que a mi criterio es posible no solo establecer la existencia de un tipo penal sino también en la participación del indiciado.----- El señor Juez de San José Las Flores establece, que en el debate de Vista Pública, obtuvo dos versiones totalmente distintas y ajenas entre sí, sin embargo y en aplicación del principio procesal regulado en el Art. 7 del Código Procesal Penal absolvió de responsabilidad penal al acusado----- Sin embargo su duda fue surgida a partir de la prueba de descargo ofertada, que si bien es cierto propone una hipótesis ajena a lo sostenido por la representación fiscal ésta fue construido a partir de prueba testimonial con un interés en el proceso que puede llegar a poner en tela de juicio su credibilidad, es decir se trata de testigos que no gozan de una absoluta imparcialidad, pues su versión pueda contrastar en parte o por completo con la realidad.----- Es más abonado a lo anterior, y según lo declarado por los mismos testigos de descargo, habían más personas presentes al momento del aparente "mal procedimiento policial" tesis manejada por la defensa, ajenas por completo al proceso y que no tenían en consecuencia ningún interés en el mismo, se habló incluso de elementos policiales pertenecientes al Puesto Policial de San José Las Flores y que no fueron ofertados por la defensa técnica limitándose únicamente a presentar y examinar a los testigos antes mencionados.----- III-fundamento legal, doctrinario y TELEOLÓGICA DEL PRESENTE RECURSO DE APELACION, COMO VIA PARA LA OBTENCION DE LA RESOLUCION ADECUADA A DERECHO. En el caso sub júdice, la decisión proveída por el juzgado de Paz de San José Las Flores, no está conforme a derecho, debido a que se ha inobservado lo establecido en el Artículo 346-B del Código Penal y los Artículos 395 y 396 del Código Procesal Penal. -----No se ha interpretado y aplicado en debida formas las disposiciones anteriormente señalada en virtud de que en la resolución pronunciada se ABSOLVIO DE RESPONSABILIDAD PENAL AL IMPUTADO.-----EI referido Juez de Paz, en la fundamentación de la decisión impugnada, en síntesis razona que no se cuentan con los elementos suficientes para tener una probabilidad positiva sobre la posible responsabilidad el acusado estimando que en el presente caso los elementos incorporados no son suficientes para condenarlo.----- Lo anterior a pesar de contarse con los elementos de prueba reproducidos, que proporciona detalles del día hora y lugar en la comisión del hecho puesto a conocimiento y que es concordante con el resto de elementos probatorios, que conlleva no solo a establecer la participación delictiva del acusado sino también a la existencia del delito, elementos de prueba totalmente objetivos e imparciales que difieren en consecuencias con lo vertido con la prueba

testimonial de descargo.----- La motivación de la sentencia que se impugna es insuficiente, pues no está sustentada en elementos idóneos para producir de MODO RAZONABLE en el lector, un convencimiento cierto o probable sobre los hechos que el Tribunal llegó tener por acreditados, en consecuencia existió una vulneración al principio de RAZONES SUFICIENTE, que deriva en una violación a la reglas de DELIBERACION, violentando a su vez las reglas de la LOGICA y la SANA CRITICA, por lo que a criterio del recurrente las premisas en que se basa la duda de la juzgadora no son acertados.----- IV- SOBRE LA CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL, DOCTRINARIO Y TELEOLOGICO DEL FALLO ABSOLUTORIO.----- Además la resolución aquí impugnada no está fundamentada en sentido técnico, requisito esencial de validez, contraviniendo lo establecido en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República y 1, 2, 3, 18, 144, 395 inciso 2 y 400 numeral 4 del Código Procesal Penal. Además contraviene la garantía constitucional del DEBIDO PROCESO, la cual presupone tanto el respeto a las formas legales para que el proceso pueda concluir en una sentencia válida, como aquellas propias de la sentencia para que sea legítima, exigencias todas las cuales se han previsto para asegurar los derechos de los sujetos procesales y la rectitud del juicio.----- La pretensión última que se persigue a través del deber de motivar es concretamente, el resguardo de los particulares y de la colectividad ante las decisiones arbitrarias de los jueces, pues éstos no se deben llevar por imprecisiones meramente subjetivas ni restar credibilidad a los medios probatorios ofertados y admitidos por su misma autoridad, por el contrario, están obligados a "enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente", y en el presente debe enmarcarse en analizar los motivos que conllevaron dar más preponderancia a la prueba de descargo que a la prueba situación que no se refleja en la resolución ahora impugnada pues únicamente se limita lo establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal.----- La doctrina es específica en cuanto a la motivación de una sentencia estableciendo que esta debe reunir ciertas condiciones esenciales de validez, exigiéndose que sea: 1) Expresa, 2) Clara, 3) Completa, 4) Legítima y 5) Lógica; estas exigencia deben concurrir de forma simultáneamente, pues la ausencia de tan solo una de éstas condiciones, causaría la pérdida del contenido integral de las otras, dada su indispensable interrelación, aspecto que no se ven desarrollados en debida forma en la resolución ahora impugnada.----- .Lo anterior conlleva a suponer la existencia de VICIOS EN LASENTENCIA, situación regulada por nuestro legislador en los ordinales 4, 5, 6 y 8 del artículo 400 del Código Procesal Penal, al ser insuficiente la

fundamentación del fallo, pues solo se limita a una mera enunciación de los medios probatorios reproducidos, sin analizarse con detenimiento cada uno de ellos al haber sido únicamente enunciados; al no haberse aplicado en debida forma las reglas de la sana crítica, por no haberse desarrollado de una forma más extensa y explicativa su parte dispositiva y por no cumplirse a cabalidad los requisitos de redacción exigidos. En efecto, una motivación no solo debe ser clara sino que además debe ser completa o bien no podría ser legítima e incompleta simultáneamente, por lo que en consecuencia bastará demostrar la ausencia de una condición esencial, para concluir que la motivación carece de validez.----- La motivación de la sentencia es ilegítima, por cuanto se excluyó la valoración de los elementos probatorios legalmente introducidos al debate, incurriéndose así en lo que Ricardo Núñez denomina "Fundamentación Omisiva", en tanto a que como quedó demostrado, se despreciaron elementos probatorios que unidos bajo un análisis sistemático de la prueba presentada, eran decisivos y pertinentes para resolver la cuestión, elementos que fueron incorporados en el debate, para el caso en particular he de referirme a la Acta de Detención en Flagrancia, Acta de Requisa Personal, Acta de Inspección del lugar de los hechos, Experticia de Funcionamiento, Diligencias de Secuestro, Prueba mediante objeto en este caso el arma incautada, a las cuales el Honorable Juez de Derecho restó absoluta credibilidad y por otra parte dio más preponderancia la prueba testimonial de descargo que no goza de una completa imparcialidad y objetividad.----- La motivación de la sentencia o resulta del todo completa, puesto que al referirse al hecho y al derecho, y como anteriormente se plasmó, no proporciona la valoración total de las pruebas introducidas al debate y que a efectos de partir al análisis de la omisión de dicho requisito de fundamentación, no está demás apuntar que en la sentencia recurrida, lo que respecta a los puntos que dan como resultado la ABSOLUCION del imputado, no han sido valorados y justificados en debida forma; pues la prueba de descargo aportada y reproducida, le fue restada completa credibilidad a su contenido.----- El Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones planteadas valorando los actos del debate con apego a la sana crítica, es decir, los juzgadores deben fundamentar su sentencia conforme a las reglas de la LOGICA, PSICOLOGÍA Y EXPERIENCIA COMUN. En consecuencia el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las prueba, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio SEA RAZONABLE.-- -----V. FUNCION FISCAL: En tal vertiente de análisis es oportuno puntualizar, que la función fiscal, se nutre de tres principios fundamentales de actuación; "legalidad", "discrecionalidad" y "objetividad", y que

implica la potestad de requerido el fallo jurisdiccional, sobre el fundamento de la pretensión punitiva, con el propósito de que administre justicia en la forma objetiva con fundamento en la verdad y el derecho.-----De lo que se desprende de que el Ministerio Fiscal, como órgano del Estado cargado de la fundación requirente, o es un ciego acusador, a ultranza perseguidora arbitraria y sin ninguna finalidad histórica que cumplir, si no antes bien, es un Organó Estatal que procura el esclarecimiento de la verdad, velando por la legalidad de la norma penal y otras aficiones a la misma, en que reposa la justicia.----- En consonancia con lo anterior, tanto el Organó Requirente como el Organó Jurisdiccional se configuran en corresponsales de la realización del derecho y de la justicia, consecuentemente se debe velar porque exista una aplicación y administración de justicia y que estas funciones sean eficaces, en consecuencia debe velarse como fin estatal por la eficacia de los fines de un proceso penal, y para el caso en concreto la única forma de garanti2ar dicha eficacia es un FALLO CONDENATORIO.----- Por todo lo anteriormente expuesto y disposiciones legales citadas, con el debido respeto que OS MERECEIS, PIDO A VOSOTROS: A) Tengáis por interpuesto en forma y en tiempo el Recurso Apelación, en contra de los puntos de inconformidad a que me he referido, y que forma parte de la resolución proveída por parte del Juzgado de Paz de San José Las Flores del Departamento de Chalatenango en la Sentencia de fecha dos de Octubre del año dos mil trece. B) Tenedme por parte en la calidad en que comparezco.-----C) Previo los trámites legales, declaréis a lugar los argumentos aquí expuestos y se revoque la sentencia pronunciada por el Juez A quo.,,,,,,,,,,.

Del recurso de apelación interpuesto, de conformidad al Art. 466 Pr.Pn., se emplazó al **Licenciado MARVEL AQUILES VALLADARES**, en su calidad de Defensor Público del imputado, el cual no fue contestado.

III) Con fecha veintiséis de julio de dos mil trece, en la sede del JUZGADO DE PAZ DE LAS FLORES, Departamento de Chalatenango, se celebró la correspondiente **AUDIENCIA INICIAL** la cual ENTRE OTROS SE **RESOLVIÓ**: **a)** Se autorizó la investigación sumaria de conformidad al Art. 450 del Código Procesal Penal; **b)** Que continuara en la detención en que se encuentra el indiciado JOSE PAULINO R.; y, **c)** Que se agreguen los documentos presentados en la etapa incidental, de conformidad al Artículo 380 del Código Procesal Penal, consistentes en : - Los documentos incorporados por el Licenciado EMILIO ALEJANDRO HIDALGO IRAHETA, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República: Informe Pericial del área de balística, Croquis de Ubicación del lugar de los hechos y en la etapa probatoria, de conformidad al Art. 450

Pr.Pn., Prueba Testimonial y Prueba Documental con respecto a la Cadena de Custodia; y, - Los documentos ofrecidos y que incorpora el Licenciado JUAN CARLOS MENJIVAR MARQUEZ, Defensor Público del imputado: Dos recibos de Caes a nombre de Taurino L. M., un recibo de Caes a nombre de Reyna Dinora V. A., una factura de Anda de Celsa C. S. H., ocho facturas de Boca Dely a nombre de José Paulino R., tres facturas de productos alimenticios Diana a nombre de José Paulino R., Fotocopia de Licencia para portar armas a nombre de Julio César O. S., Fotocopia de Matrícula para portar arma de fuego a nombre de Julio César O. S., Formulario de Recepción de denuncia interpuesta por Julio César O. S., declaración jurada por la señora María Luz L. H. a favor de José Paulino R.

Cumplidos que fueron los demás trámites del proceso sumario, se señaló día y hora para la celebración de la correspondiente vista pública, emitiéndose un fallo de absolución, pronunciándose la sentencia definitiva absolutoria que ahora se impugna.

IV) Examinado que ha sido el expediente remitido, la sentencia definitiva absolutoria impugnada y el escrito de apelación presentado por el Licenciado EMILIO ALEJANDRO HIDALGO IRAHETA, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

A) Según REQUERIMIENTO FISCAL presentado en sede judicial, LA RELACIÓN CLARA, PRECISA, CIRCUNSTANCIADA Y ESPECÍFICA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, es el siguiente: "El pasado veinte de julio del presente año, aproximadamente a las veinte horas con diez minutos los Agentes Captadores RAMON AFRODICIO DE P. A., JOSE AMILCAR B. E., y DANILO A. G., se desplazaban en la calle que conduce al Municipio de Arcatao, específicamente a la altura del puente Sumpul, jurisdicción de San José Las Flores, Departamento de Chalatenango, donde observaron al ahora imputado JOSE PAULINO R., quien portaba en su hombro derecho un arma de fuego tipo carabine. Por lo anterior los elementos policiales abordaron al indiciado acerca de la documentación de la referida arma, quien manifestó no contar con su permiso, ni su registro respectivo, por lo que fue trasladado al puesto policial de San José Las Flores, donde se procedió a hacer efectiva su detención en los términos de la flagrancia a las veinte horas con cincuenta minutos del mismo día en curso, haciéndole saber el motivo de la misma, los derechos y garantías que la Constitución y las leyes le conceden. Simultáneo a la detención del encartado se realizó la incautación del arma de fuego de las siguientes características: marca Ruger, tipo carabine, modelo diez pleca

PAULINO R., por haberse encontrado portando un arma de fuego, sin licencia para su uso y matrícula correspondiente, identificándose dicha arma de fuego como marca Ruger, tipo Carabine, modelo diez pleca veintidós, calibre veintidós LR serie doscientos cincuenta y seis guión trece sesenta y ocho dos, cache de baquelita color negro con culata de hierro.

- FORMULARIO ORIGINAL DE CADENA DE CUSTODIA agregado a fs.86.

PRUEBA PERICIAL DE CARGO:

- ANÁLISIS DE FUNCIONAMIENTO BALÍSTICO agregado a fs.34-35, de fecha veintidós de julio del año en curso, realizado por ROBERTO ANTONIO R. C., Perito en Funcionamiento de Armas de Fuego de la División Policía Técnica y Científica de la Policía Nacional Civil, en la cual se registra que el arma de fuego de fabricación convencional tipo CARABINA, calibre .22 Largo, Marca RUGER, modelo 10/22, serie 256-13682, se encuentra apta para efectuar disparos.; y, entre otros, que a la fecha no tiene relación con otros hechos delictivos.

PRUEBA MATERIAL DE CARGO.

- Se exhibió una arma de fuego marca Ruger, tipo CARIBINE, modelo diez pleca veintidós, calibre veintidós LE, serie DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS — TRECE SESENTA Y OCHO DOS, cache de baquelita color negro, con culata de hierro.

PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO:

- Declaraciones de los Agentes policiales JOSE AMILCAR E., y DANILO A. G., el primero de los agentes era el motorista del vehículo en el cual se conducían y el segundo agente el captor, quienes en lo esencial de sus declaraciones, relatan lo relativo a la forma como se realizó el procedimiento de captura del imputado JOSE PAULINO R., persona que refieren portaba en su hombro un arma de fuego tipo carabina y que por no presentar la documentación correspondiente, consistente en matrícula y licencia, se procedió a su detención.

PRUEBA TESTIMONIAL DE DESCARGO:

- Declaraciones de los testigos JULIO CESAR O. S., y WILSON JAVIER H. F., quienes luego de ubicarse en el lugar, día y hora, en lo principal de sus deposiciones manifestaron, que el arma de fuego NO le fue incautada a JOSE PAULINO R., sino que se encontraba en el vehículo propiedad del primero de los testigos nominados.

(Respecto del testigo O. S., en su oportunidad se presentó en sede judicial la matrícula del arma de fuego incautada y la licencia correspondiente, por lo que dicha arma de fuego le fue

entregada, según consta a fs. 88,91 y 157.)

E) CALIFICACIÓN DEL DELITO.

En el Requerimiento Fiscal los hechos fueron calificados como **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, el cual se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 346-B Pn., en Perjuicio de La Paz Pública.

Los verbos rectores del tipo penal son TENER, PORTAR O CONDUCIR, de manera ilegítima un arma de fuego, sin licencia para su uso o matrícula correspondiente; el Bien Jurídico protegido es la seguridad de la colectividad, la que es puesta en peligro cuando las armas de fuego de fabricación industrial, diseñadas y fabricadas con la finalidad de herir o matar, están en poder de personas al margen de la regulación o control estatal. Dentro de la conducta típica se tiene: la tenencia, que en estricto sentido consiste en la posesión dentro del propio domicilio del sujeto activo, la portación que hace referencia a la posesión del arma de fuego fuera del domicilio del sujeto activo, la conducción que es el traslado del arma de fuego de un lugar a otro. Son punibles todos los casos en que el sujeto activo tenga la posibilidad de disponer del arma de fuego, siendo indiferente que se detente el arma en el momento concreto o no, así como que el arma de fuego se llegue a ocupar o no, bastando la acreditación de la realización de la conducta típica; el dolo del sujeto, abarca el ánimo, consistente en la voluntad de tener el arma a su disposición; el delito es de peligro, por lo que para su consumación basta la tenencia, portación ó conducción, no admitiendo la tentativa.

F) ANÁLISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA AL PROCESO.

En el caso de autos, para probar la existencia del delito investigado y la participación delincuencia del encausado JOSE PAULINO R., se incorporaron al proceso los elementos probatorios anteriormente relacionados; además, durante la celebración de la audiencia de vista pública, rindió su declaración indagatoria el imputado JOSE PAULINO R., la cual se encuentra agregada a fs. 159, quien luego de ubicarse en el lugar, día y hora, en lo esencial de su declaración expresó, que luego de un largo día de trabajo, acompañado de los señores JULIO CESAR O., JORGE HUMBERTO R., y WILSON JAVIER H. F., fueron a cangrejar al río sumpul de la jurisdicción de San José Las Flores y estando en el lugar dispusieron ir a buscar algo de comer, cuando regresaban, en la calle frente al río estaba un carro patrulla parqueado y los agentes captore, quienes procedieron a bajarlos del vehículo en que se conducían y los

pusieron con las manos en la cabeza, tirados en el piso viendo hacia el monte, que Don Julio se quedó en el carro pero los agentes le dijeron que se bajara, luego los amarraron y procedieron a registrar el carro donde se conducían, encontrando el fusil debajo del asiento del vehículo, luego los condujeron al Puesto de la Policía Nacional Civil de Las Flores, en el patrulla y fue allí donde decidieron acumularle que a él le habían decomisado el arma, cuando era don Julio el que la andaba en el carro y en ningún momento él ha andado paseando con el arma como lo han hecho creer los agentes.

Analizada que ha sido la prueba documental, pericial y testimonial incorporada en el proceso, como la declaración indagatoria del imputado **JOSE PAULINO R.**, determinan los Suscritos Magistrados, que se bien es cierto, se ha acreditado que el día veinte de julio del año en curso, en la calle que conduce hacia el Municipio de Arcatao, enfrente del Centro Recreativo Río Sumpul, jurisdicción del Municipio de San José Las Flores, en momento que los agentes JOSE AMILCAR E., Y DANILO A. G., se desplazaban en la calle Principal que conduce al Municipio de Arcatao, observaron a un sujeto sospechoso que portaba en su hombro derecho un arma de fuego y al preguntarle por la documentación que ampare la legal tenencia, éste manifestó no portarla, por lo que procedieron a su detención e identificándolo como JOSE PAULINO R.; también se ha acreditado, con prueba testimonial y la versión del propio imputado, que el arma de fuego incautada, se encontraba en el vehículo automotor en el cual se conducía el procesado JOSE PAULINO R., juntamente con los testigos de descargo JULIO CESAR O. S. y WILSON JAVIER H. F., es decir, con lo cual se prueba que el arma de fuego NO fue incautada en poder del encausado R.

Significa entonces, que en el caso de autos nos encontramos frente a dos versiones respecto a los hechos que se investigan, ya que por un lado se tienen las declaraciones de los agentes JOSE AMILCAR E. y DANILO A. G., quienes son unánimes en manifestar que a JOSE PAULINO R., le fue incautada una arma de fuego y que por no portar la documentación correspondiente, licencia y matrícula, se procedió a su detención; pero por otro lado, también se tienen las declaraciones de los testigos de descargo JULIO CESAR O. S., y WILSON JAVIER H. FLORES, quienes son categóricos en afirmar, que el arma de fuego incautada, se encontraba en el interior del vehículo automotor en el cual se conducían el día de los hechos; es decir, nos encontramos frente a prueba testimonial de cargo y prueba testimonial de descargo que son totalmente contradictorias, POR LO TANTO, EXISTE DUDA RAZONABLE en cuanto a la

responsabilidad penal del procesado JOSE PAULINO R., en el ilícito penal que se le atribuye, pues estamos delante ilustraciones totalmente diferentes; pero tomando en consideración, que respecto del testigo JULIO CESAR O. S., se presentó en sede judicial documentación por medio de la cual se acreditó la legal tenencia del arma de fuego incautada y que, según la prueba testimonial de descargo dicho testigo se conducía en el vehículo automotor en el cual se encontraba el arma de fuego objeto del delito, **la Cámara se decanta por resolver lo más favorable para el procesado**, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 7 del Código Procesal Penal, que regula que en caso de duda el juez considerará lo más favorable para el imputado.

En virtud de lo anterior, la Cámara se pronunciará confirmando la sentencia absolutoria venida en apelación, por estar conforme a derecho, por lo que no se reconoce los vicios de la sentencia alegados por el impetrante en su libelo de apelación.

POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones realizadas, disposiciones legales citadas y Arts. 473 y 475 Pr.Pn., ESTA CAMARA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLA: a) **CONFIRMASE la SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA** pronunciada por el **JUEZ DE PAZ DE LAS FLORES, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO** a favor del imputado **JOSE PAULINO R.**, por el delito calificado como **TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, en perjuicio de LA PAZ PUBLICA, por estar conforme a derecho; en consecuencia, permanezca el imputado en la libertad que se encuentra; y, Con certificación de ley, vuelva el expediente principal al Juzgado de origen, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFIQUESE.**